



**Vistos**, el Informe N° 000029-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 06 de julio de 2021;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Paisaje Arqueológico Geoglifos del Cerro Lechuza, ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica se encuentra declarado como Patrimonio Cultural mediante Resolución Directoral Nacional N° 1273/INC, de fecha 23 de agosto de 2009, asimismo, en su artículo 2° se aprueban los expedientes técnicos (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de los monumentos arqueológicos prehispánicos ubicados en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 000002-2021-SDPCIC/MC, de fecha 06 de enero de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Jhason Elihu Caveró Ramos, identificado con DNI N° 46380199, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de ocasionar la alteración del Paisaje Arqueológico Geoglifos del Cerro Lechuza, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, al ingresar y caminar en dicha zona sin la autorización del Ministerio de Cultura; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley No. 28296.

Que, mediante Oficio N° 000002-2021-SDPCIC/MC, de fecha 06 de enero de 2021, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 000002-2021-SDPCIC/MC, de fecha 06 de enero de 2021, al administrado, siendo recepcionado el día 06/01/2021, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa que obra en autos.

Mediante escrito s/n, de fecha 07 de enero de 2021, el administrado presenta sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra mediante la Resolución Subdirectoral N° 000002-2021-SDPCIC/MC, de fecha 06 de enero de 2021.

Que, mediante Informe Técnico Pericial No. 000005-2021-SDPCICI-JGA/MC, de fecha 13 de abril de 2021, la Arqueóloga de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica realiza los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación al Paisaje Arqueológico Geoglifo de Cerro Lechuza.

Mediante Informe Final N°. 000007-2021-SDPCIC/MC, de fecha 20 de abril del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica recomienda la imposición de sanción administrativa de multa contra el administrado, el cual fue notificado el 18 de



mayo de 2021 mediante Carta N° 000261-2021-DGDP/MC, según Constancia de Depósito de Notificación, que consta en autos.

Que, mediante escrito s/n, Exp. N° 0041597-2021, el administrado formula descargos respecto a las imputaciones efectuadas.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, el administrado presenta sus descargos al Informe Final, mediante Expediente N° 0041597-2021, de fecha 18 de mayo de 2021, los cuales tienen el mismo tenor que los descargos realizados mediante escrito s/n, de fecha 07 de enero de 2021, conforme se detalla a continuación:

- El administrado señala en sus descargos: el administrado indica: *«Efectivamente en noviembre del 2017 subí un video a mi página de Facebook, Pisco Recursos y Atractivos Turísticos sobre los geoglifos figurativos de cerro lechuza en Paracas Pisco. Y en el video se me ve caminando muy cerca de las figuras (quiero contarles que antes de hacer ese video yo había visto muchos videos en YouTube sobre geoglifos en nazca y en ellos veía personas caminado entre las figuras y muy cerca de ellas, a veces arqueólogos o también reporteros y aventureros y no se veía que usaran zapatos especiales, entonces llegue a pensar que no era algo malo o que no estaba prohibido), y en mi ingenuidad entre al paisaje arqueológico para grabar las figuras y hacer un video cultural con la finalidad de informar a la población que en Pisco también teníamos figuras similares a los hallados en Nasca y Palpa. Ya luego de subir el video recibí comentarios positivos, pero también algunos negativos, algunas personas me pedían que lo borrara porque veían que estaba causando afectación, y debido a ello retire el video de la página. Posteriormente me apersoné al ministerio de cultura en Ica y converse con los profesionales de dicha entidad (arqueólogos y abogados) sobre lo sucedido. Les expliqué que el video que hice tenía la finalidad de fomentar el conocimiento, y lo hice con buenas intenciones, pero que, en mi desconocimiento de las normativas había actuado mal. Ellos me mostraron el documento que hoy me han hecho llegar y me dijeron que me entendían y que en un futuro no debía ingresar a esa zona. Pero ya transcurridos casi 4 años hoy me notifican la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador. Por lo que podemos decir que mi intención es Transparente, amparándome en el Principio de Presunción de Licitud, enmarcado en el numeral 9, del Artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.*

Sobre el presente cuestionamiento, se debe indicar que, el administrado reconoce haber subido dicho video en su página de Facebook el mismo que tiene una duración de 9:34 minutos, titulado “Pisco recursos y atractivos turísticos”, dando indicaciones de cómo llegar a los geoglifos de Cerro Lechuza y camina sobre ellos, lo cual se realizó sin la autorización del Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta



que el citado bien cultural, se encuentra declarado patrimonio cultural de la Nación a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1273/INC, de fecha 31 de agosto de 2009.

- El administrado además señala: *«Me gustaría recalcar que el video que realicé no tiene fines lucrativos ya que no se mostraba publicidad alguna, ni ofrecía visitas o paseos a dicho lugar. Lo hice solo con la intención de fomentar el conocimiento arqueológico en la población Pisqueña y que sepan que tenemos recursos turísticos interesantes, y que con la articulación conjunta del Ministerio de Cultura y la Municipalidad Distrital de Paracas pueden lograr que las personas de la provincia como turistas conozcan el Sitio y/o Paisaje Arqueológico Geoglifo de Cerro Lechuza, y fomentar el Turismo. Asimismo, a los días siguientes a la publicación del video, la Municipalidad Distrital de Paracas publicó en su página de Facebook que trabajaría de la mano con el Ministerio de Cultura para la puesta en valor de dichos geoglifos, eso me alegro mucho, aunque parece que solo fueron promesas vacías».*

En este punto, si bien se desconoce si el video tuvo fines lucrativos, el presente procedimiento administrativo sancionador se inicia por la posible alteración del Paisaje Arqueológico, al ingresar y caminar en dicha zona sin la autorización del Ministerio de Cultura.

- El administrado indica: *«Que, mediante el Informe Técnico N° 129-2017-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 04/12/2017, describe que, en la inspección ocular, el profesional encontró sobre las deposiciones de arena huellas de zapatillas muy tenue, asimismo sobre las acumulaciones de piedras dispuestas en las líneas anchas de alto relieve, no se logró apreciar ninguna huella. Por lo que claramente se puede deducir que no hubo ni hay afectación sobre los geoglifos. Asimismo, el profesional no puede determinar a ciencia cierta que dichas huellas muy tenue encontradas sobre las deposiciones de arena sean las del recurrente»*

Respecto al argumento esgrimido, debemos señalar que el administrado en sus descargos ha reconocido haber realizado dicho video ingresando al Paisaje Arqueológico Geoglifo de Cerro Lechuza, acción que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura.

- El administrado indica: *«Que, el recurrente desconocía que Sitio y/o Paisaje Arqueológico Geoglifo de Cerro Lechuza, se encontraba declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, tal como se precisa en la Resolución de Inicio de PAS, dado que, el referido sitio no contaba con paneles de señalización ni hitos, que hicieran presumir la intangibilidad del sitio Arqueológico».*

Con relación al supuesto desconocimiento de la Resolución Directoral Nacional N° 1273/INC, de fecha 31 de agosto de 2009, que declara como Patrimonio Cultural de la Nación, al Paisaje Arqueológico Geoglifo de Cerro Lechuza, se debe indicar que nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado *“la ley se presume conocida por todos”*, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada en el diario oficial El Peruano, conforme a lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

- El administrado señala: *«Por lo expuesto en el presente descargo, puedo decir que, mi falta es administrativa por no contar con la autorización correspondiente de Ministerio de Cultura para ingresar al sitio Arqueológico; Sin embargo, en el referido*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

*Informe Técnico N° 129-2017, no determina si dicho bien cultural ha sido alterado, como para poderse tipificar con el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296».*

Al respecto, en el Informe Técnico N° 129-2017 SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 04/12/2017, si precisa que los geoglifos de Cerro Lechuza han sido afectados por el ingreso no autorizado del administrado, en el que ha dejado pisadas tenues directamente sobre los geoglifos G3, G4, G1, G5, G6, G7 y G8.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por el administrado se consideran desvirtuados.

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial No. 000005-2021-SDPCICI-JGA/MC, de fecha 13 de abril de 2021, los indicadores de valoración del bien son:

**Valor científico.-** este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

El primer registro científico de los geoglifos ocurrió en 1926, cuando algunas líneas y figuras localizadas cerca de Cantayoq, al Este de la ciudad de Nasca, fueron descritas por primera vez por los arqueólogos Toribio Mejía Xesspe (Tello y Mejía 1967) y Alfred Kroeber (Kroeber y Collier 1998)<sup>5</sup>; aunque las verdaderas dimensiones de ese descubrimiento arqueológico se percibieron recién en los años 30 y 40 del siglo pasado, cuando se estableció un tráfico aéreo militar y comercial en la costa sur del Perú. Fue entonces que las líneas y los trapecios, algunos de ellos de varios kilómetros de extensión, se pudieron observar por primera vez desde el aire.

Por otro lado, un público más amplio llegó a conocer los geoglifos gracias a los trabajos de Paul Kosok (1965) y a los esfuerzos de María Reiche para la protección y conservación de los geoglifos desde los años 50, así como por las teorías fantásticas de Erich Von Däniken, quién asoció las líneas de Nasca con extraterrestres.

En el año 2013, García Soto, hace una publicación en el Boletín de Arqueología PUC N° 17- Geoglifos Paracas de la Costa Sur, Cerro Lechuza y Cerro Pico: Los geoglifos paracas se distribuyen geográficamente desde la zona Pisco Paracas (Geoglifos de Cerro Lechuza) por el norte hasta la cuenca del río Grande por el sur. Todos comparten algunos rasgos generales: Se ubican generalmente sobre laderas de cerro de inclinación variable, son visibles desde tierra a simple vista desde ciertos ángulos; y, para su construcción, se utilizó el material pedregoso de las laderas en técnicas aditivas (alto relieve) y sustractivas (líneas pequeñas áreas barridas).

**Valor histórico.-** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

El inicio de la construcción de los geoglifos Paracas, se habría dado durante su fase temprana en la que se encuentran como ejemplos representativos los tres geoglifos chavínoides de cerro lechuza y El cóndor de las pampas de Nasca. El resto de los diseños conocidos en la región se enmarcan mayormente en la fase tardía de Paracas y la transición Paracas-Nasca. Esto indica que la manufactura de geoglifos en la Costa Sur fue una larga tradición que había comenzado hacia los 750 años A.C. y continúen tiempos Nazca cuando la actividad elaborar geoglifo llegó a su pico (Lambers 2006:82).

La técnica de elaboración de estos geoglifos son íntegramente acumulaciones de piedras dispuestas en líneas anchas en alto relieve de por lo menos 30 centímetros de ancho, que forman tanto sus contornos como sus rasgos internos.

**Valor estético/artístico.-** incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

Los geoglifos de Cerro Lechuza, están compuestos por diez geoglifos en alto relieve emplazados de sureste a noroeste en la parte alta y media de la ladera oeste del cerro, sobre una extensión estimada de 45 hectáreas (García R. 2013) Las figuras están hechas sobre laderas pedregosas y normalmente abruptas de cerros, en muchos casos, muy deteriorados por la erosión y otros factores naturales y/o antrópicos. Según R. García; G1; trata de un ojo rectangular con pupila excéntrica, G2; trata de una figura parcial de rostro antropomorfo con ojos de pupila excéntrica, uno incompleto muy afectado por el Geoglifo 4 en la parte superior. G3; Es un rostro antropomorfo de forma rectangular, con tres colmillos que se proyectan debajo de boca; mide siete metros de ancho por ocho metros de alto. G4; hombre halando probablemente un camélido de cuyo cuello sale una cuerda que termina en un ave volando. Las tres representaciones en su conjunto tienen unos 37 metros de ancho por 24,7 metros de alto hasta el ave, G5; en esta, se encuentran camélidos dispuestos verticalmente; ambos ocupan una superficie de 11 metros de ancho por 24 metros de alto. G6; Es un cóndor con alas extendidas de 49 metros de ancho por 41 metros de alto. G7; Ubicado al lado derecho del anterior, se trata de un mono con cuerpo de costado, que camina con sus cuatro extremidades, y tiene una cola en espiral. Mide 19 metros de ancho por 17 metros de alto. G8; Representación: es un ave en actitud de vuelo, cola bifurcada, un hoyo en el cuello; mide 27 metros de ancho por 25 metros de largo. G9; es un ave (¿pato?) con alas extendidas y cabeza de perfil, de 23 metros de ancho por 13 metros de alto. G10; representa a un ave (pajarillo) con cuerpo de frente y cabeza de costado de 12 metros de ancho por ocho metros de alto.

De las 10 figuras, las tres primeras (G1, G2 y G3) están construidas íntegramente con acumulaciones de piedras dispuestas en líneas anchas en alto relieve de por lo menos 30 centímetros de ancho, que forman tanto sus contornos como sus rasgos internos (boca, ojos). De otro lado, G1 y G2, los ojos con pupila excéntrica son típicos del arte chavín (ver, por ejemplo, Menzel Rowe y Dawson 1964: fig. 27i). En G3, el rostro antropomorfo con tres colmillos en la parte baja de la boca recuerda a representaciones similares de las telas de Karwas, ilustradas por Wallace (1991: fig. 3.7, 3.25 y 3.32). En consecuencia, las tres figuras se ubicarían

cronológicamente en la fase Paracas Temprano —800 a.C.-550 a.C.— (Reindel 2009). Los seis geoglifos restantes (G4–G10) comparten la misma técnica de manufactura: después de haber sido delineadas, se retiró el material de su contorno y se colocó sobre el dibujo. De este modo, quedó una figura «sólida» en alto relieve; los detalles fueron hechos con surcos o líneas.

Su ubicación temporal se encuentra a partir de su similitud estilística del corpus iconográfico paracas, así como en la periodificación del Horizonte Temprano, propuesta por el Proyecto Arqueológico Palpa-Nasca. A partir de esta última, se divide al período en cuatro fases: Paracas Temprano (800 a.C.-550 a.C.), Paracas Medio (550 a.C.-370 a.C.) Paracas Tardío (370 a.C.-200 a.C.) y la fase de transición Paracas-Nasca (200 a.C.-90 AD) (Unkel y Kromer 2009: 235-237; Reindel 2009). (R. García. 2013).

**Valor social.**- El valor social incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

La población de Paracas, distrito a la que pertenece políticamente el Paisaje Arqueológico Geoglifos de Cerro Lechuza, desconoce de la existencia de los geoglifos de Cerro Lechuza como un bien protegido por el Estado. Por lo que su identificación es un proceso a construir. No existe población cercana a bien cultural. La más próxima es Pozo Santo y se localiza a siete kilómetros aproximadamente.

El estado ha realizado el proceso de saneamiento físico y legal, pero no existe un plan estructurado que implique acciones de gestión integral. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la colocación de hitos y letreros.

Por lo antes señalado, tenemos que el Paisaje Arqueológico Geoglifos de Cerro Lechuza le corresponde una valoración de carácter **SIGNIFICATIVO**. Asimismo, se comprobó que el ingreso a dicho paisaje arqueológico ha generado una Alteración **LEVE** al bien cultural.

Que, el artículo 248° del TUO - LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000002-2021-SDPCIC/MC y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 129-2017-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 04 de diciembre de 2017. La arqueóloga de la Sub Dirección Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, que: «según información vertida por el Lic. Aldo Accinelli, el expositor del video sería el sr. Jason Caveró Ramos».



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Escrito s/n, de fecha 07 de enero de 2021, mediante el cual el administrado presenta sus descargos reconociendo su accionar y allanándose, amparándose en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.
- El Informe Técnico Pericial No. 000005-2021-SDPCICI-JGA/MC, de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se concluye que la alteración al Paisaje Arqueológico Geoglifos de Cerro Lechuza, se califica como **Leve**, teniendo este bien cultural un valor **Significativo**.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ingresar al Paisaje Arqueológico Geoglifos de Cerro Lechuza a realizar un video sin contar con la autorización del Ministerio de Cultural.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que fue publicada por redes sociales (Facebook), según las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 129-2017-SDPCICI-DDC-ICA/MC.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Paisaje Arqueológico Geoglifo de Cerro Lechuza, el cual ha sido afectado de forma LEVE, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-SDPCICI-JGA/MC de fecha 13/04/21, en el cual se ha evaluado también el valor Científico, Histórico, Estético/artístico y Social del bien cultural, dando como resultado una valoración del mismo de "Significativo".
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió la exigencia legal prevista en el Art. V del Título Preliminar de la LGPCN, que establece que la ciudadanía en general tiene la obligación de cumplir y vigilar el debido cumplimiento de la Ley, participando en la conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.



Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado, JHASON ELIHU CAVERO RAMOS, identificado con DNI N° 46380199, es responsable de la Alteración a causa del ingreso no autorizado por el Ministerio de Cultura, al Paisaje Arqueológico Geoglifo de Cerro Lechuza, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1273/INC, de fecha 31 de agosto de 2009.

Conforme el valor del bien (SIGNIFICATIVO) y el grado de afectación (LEVE), se aprecia, conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

|                                                                    | INDICADORES IDENTIFICADOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | PORCENTAJE                         |
|--------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| <b>Factor A:</b><br>Reincidencia                                   | - <b>Reincidencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | ---                                |
| <b>Factor B:</b><br>Circunstancias de la comisión de la infracción | - <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.<br>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.<br>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.<br>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | ---                                |
| <b>Factor C:</b><br>Beneficio                                      | <b>Beneficio:</b> directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.                                                                                                                                                                                                                                               | 1 %                                |
| <b>Factor D:</b><br>Intencionalidad en la conducta del infractor   | <b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 2%                                 |
| <b>FÓRMULA</b>                                                     | Suma de Factores A+B+C+D= X%                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>3 % de 10 UIT<br/>= 0.3 UIT</b> |

Sin perjuicio de lo antes indicado, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo de fecha 07 de enero de 2021, en el cual señala "(...) **el video que hice tenía la finalidad de fomentar el conocimiento y lo hice con buenas intenciones pero que en mi desconocimiento de las normativas había actuado mal (... ) en mi calidad de administrado me allano y acojo a lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo N° 257° del TUO de la Ley ° 27444 (...)**", por lo que resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción administrativa de multa de **0.3 UIT** impuesta, de conformidad con el artículo 257.2° del TUO-LPAG que señala que "(...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe" (Subrayado agregado nuestro), quedando finalmente reducido su monto y convertido en **0.15 UIT**.



|                               |                                                                                    |                                     |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| <b>Factor E:</b><br>Atenuante | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. | <b>- 50 %</b>                       |
|                               | <b>MONTO DE LA MULTA</b>                                                           | 0.3 UIT - 50 % =<br><b>0.15 UIT</b> |

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los cuadros precedentes, esta Dirección General dispone imponer al administrado **una sanción administrativa de multa ascendente a 0.15 UIT (Unidad Impositiva Tributaria).**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 0.15 UIT al administrado, Jhason Elihu Caveró Ramos, identificado con DNI N° 46380199, por la alteración del Paisaje Arqueológico Geoglifos del Cerro Lechuza, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, al ingresar y caminar en dicha zona sin la autorización del Ministerio de Cultura; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley No. 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar al administrado que, mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC se aprueba la Directiva N° 008-2020-SG/MC, *"Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación"*, el cual señala que toda persona natural o jurídica puede acceder a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de pago de multas, siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo. Dichos beneficios deben ser solicitados a la Oficina General de Administración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria o la que haga sus veces a nivel nacional o a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL